

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Oswaldo Vargas Albarracín
Accionado:	Diego Hernando Valderrama Vargas
Radicación:	110013110017 20220070100 M.P. No. 374-22 R.U.G. 484-22
Víctima	Oswaldo Vargas Albarracín
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Diego Hernando Valderrama Vargas, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha dieciséis (22) de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Once de Familia III que impuso medida de protección en favor del señor Oswaldo Vargas Albarracín.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Oswaldo Vargas Albarracín, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y en contra de Diego Hernando Valderrama Vargas, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 11 de julio de 2022, "Mi sobrino Diego Hernando Valderrama, quien tiene casa por cárcel, el día de ayer en horas de la noche é se encontraba bajo los efectos de la droga, me sacó un cuchillo y me empezó a amenazar que me iba a matar, llegó la mamá de él que se llama Esperanza Vargas Albarracín y me empujo, me caí al piso y me pegué en la cabeza".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Diego Hernando Valderrama Vargas, una vez llegado el día y hora de la audiencia (22 de agosto de 2022), la Comisaría Once de Familia III, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que no se recibió la ratificación de los cargos del señor Jorge Yesid Cantor Velásquez, dado que no se presentó aun estando notificado en debida forma y sin haber presentado excusa que justifique su inasistencia.

1.3.- En descargos del señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, manifestó: "en esta audiencia yo rindo mis descargos, en ningún momento le saqué cuchillo, mi tío era el que estaba bajo efectos de alcohol, él venía borracho con otro muchacho se salieron de palabras y el man venía borracho, se agarraron y yo me metí luego llegó mi mamá y empujó a mi tío, en ese momento mi tío dijo borracho a mi mamá, cállese, mi mamá lo tocó y lo empujó y se cayó de la borrachera, él es muy grosero, toma mucho, trata mal a mi mamá, él dice que quiere verme en la cárcel y no en la

domiciliaria, solo lo estaba ayudando no lo empujé y quiero arreglar las cosas”.

1.4 De oficio, solicitud a la FGN a través de correo electrónico escrito de denuncia penal presentada en contra de Diego Hernando Valderrama Vargas

1.5 RECOMENDACIONES:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación del señor Oswaldo Vargas Albarracín y el señor Diego Hernando Valderrama Vargas, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor del señor Oswaldo Vargas Albarracín y en contra del señor Diego Hernando Valderrama Vargas.

1.6- El señor Diego Hernando Valderrama Vargas, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 22 de agosto de 2022, dentro de la M.P. No. 374-22 R.U.G. 484-22.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Diego Hernando Valderrama Vargas presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia III, sustentado el hecho en que: “... En mi situación no me veo culpable y frente a los cargos que se me acusan por lo que no estoy de acuerdo con la medida de protección porque estoy llevando un buen proceso de resocialización, los cuales el denunciante no asistió y yo estoy presentándome con mi buena imagen frente a mi buen nombre por tal razón acudo a este recurso para que no se me vea afectado mi proceso”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia III, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de imponer la medida de protección definitiva en favor del señor Oswaldo Vargas Albarracín, dado que los hechos que reposan en el expediente judicial de la FGN respecto de la denuncia, son los mismos narrados en la medida de protección solicitada y la Comisaría aspira la prevención en favor del adulto mayor, ponderando los derechos de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia III el 06 de agosto de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionante, señor Diego Hernando Valderrama Vargas y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Once de Familia III, el 06 de agosto de 2022, dentro de la Medida de Protección No. 960-22 R.U.G. 1919-22.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 DE HOY 10/02/2023 LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720150056100
Demandante	Claudia Marcela Beltrán Bermúdez
Demandado	Gabriel Leonardo Gacharna López

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

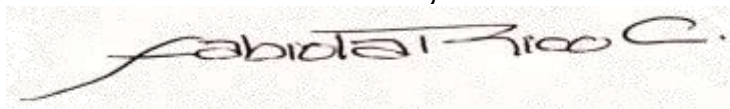
1.- Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 5 de julio de 2019, se ordena su **REANUDACION**.

2.- Se **requiere a las partes y a sus apoderados judiciales** a fin de que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, informen al despacho si ya se tomó alguna decisión dentro del proceso penal que se lleva a cabo en contra del aquí demandado. Por secretaria comuníquese esta decisión.

3. Se ordena agregar al expediente los escritos vistos en los numerales 002 al 004 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	110013110017 20180013400
Demandantes	Armando Camargo Pabón y otros
Titular del acto jurídico	Germán Camargo

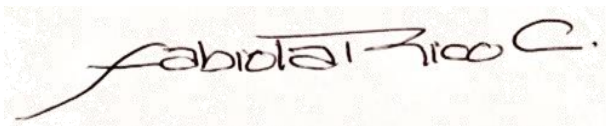
Téngase por agregadas al expediente y póngase en conocimiento de los demandantes las manifestaciones realizadas por el titular del acto jurídico, coadyuvadas por el representante del Ministerio Público (archivos digitales 05, 06, 08 y 09).

Con fundamento en lo anterior, y previo a fijar fecha de audiencia, se ordena la práctica de una **valoración de apoyos** a GERMÁN CAMARGO, que deberá ser realizada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos del artículo 4º de la citada Ley.

Por secretaría OFICIAR a la referida entidad, remitiendo el link del expediente digital, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190040700
Demandante	Katherin Amaya Roa
Demandantes	Herederos determinados e indeterminados de John Jairo Monroy Briñez

En atención al memorial e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

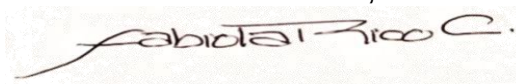
Suspender la audiencia programada para el día 24 de febrero del presente año a las 9:00 a.m., según lo solicitado y por las razones expuestas por la apoderada de la parte demandante.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 392 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día 16 de mayo del año 2023. Así mismo se informa que ese día se agotaran todas las etapas procesales pendientes.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

(1)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 033

De hoy 24/02/2023

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190041100
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para resolver dos recursos de reposición, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, ejerciendo el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 25 de marzo de 2021 (archivo digital 02) se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría el 18 de marzo de 2021 (obrante en el folio 109 del expediente físico); contra dicha decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición (archivo digital 03), el cual fue resuelto mediante auto del 17 de marzo de 2022 (archivo digital 08), en el que se confirmó la providencia impugnada, pero en el ordinal segundo se le ordenó a la secretaría poner en conocimiento de las partes la liquidación del crédito y se les concedió término para atacar el auto aprobatorio de la liquidación de costas. Posteriormente, en auto del 12 de mayo de 2022 (archivo digital 11), se indicó que las partes guardaron silencio frente al traslado ordenado el 17 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en*

que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Por su parte, el artículo 366 de la misma norma, frente a la liquidación de costas, señala:

“LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.”. (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 18 de marzo de 2021 el secretario del juzgado elaboró la liquidación de costas, y en providencia del 25 de marzo de 2021 dicha liquidación fue aprobada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1°, artículo 366 del Código General del Proceso.

A este punto se resalta que la ley no estatuye la obligación de correr traslado de la liquidación de costas; ahora bien, los principios de publicidad, debido proceso y defensa no fueron vulnerados por el juzgado puesto que, si el apoderado del demandado pretendía impugnar la decisión en la que se aprobó la liquidación de costas, podía elevar solicitud de su remisión dentro del término de ejecutoria de la providencia a través del correo institucional del juzgado o acercarse a las instalaciones del despacho, en donde en todo momento se ha encontrado el expediente a disposición de las partes para verificar cualquier documentación obrante en el proceso físico.

Es por ello que la orden de remitir la liquidación de costas a las partes resulta contradictoria con lo preceptuado en el ordinal primero de la providencia del 17 de marzo de 2022, que resolvió confirmar el inciso primero de la decisión del 25 de marzo de 2021, esto es, la aprobación de la liquidación de costas; es así como el ordinal segundo del referido auto revive términos procesales que ya se encontraban vencidos, resultando esto en un vicio que afecta la validez de las actuaciones a partir de dicha fecha.

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el ordinal segundo de la providencia del 17 de marzo de 2022, al igual que la decisión del 12 de mayo de 2022,

proferida con posterioridad, puesto que fue consecuencia directa de lo indicado en el apartado que se deja sin valor ni efecto en la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

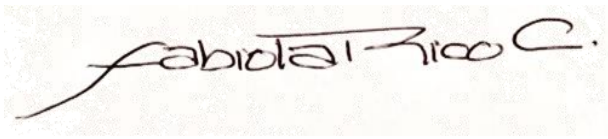
RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el ordinal segundo de la providencia del 17 de marzo de 2022 y la decisión del 12 de mayo de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría DAR cumplimiento al ordinal quinto de la providencia del 28 de enero de 2020, esto es, remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia (Reparto).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica por
estado N° 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

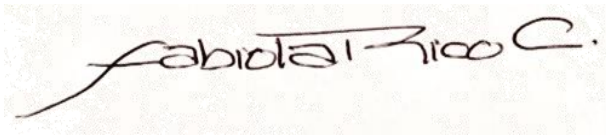
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190041100
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Téngase en cuenta y agréguese al expediente la manifestación realizada por el representante del Ministerio Público (archivo digital 18), y frente a su solicitud, se le ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría REMITIR las decisiones proferidas el día de hoy al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

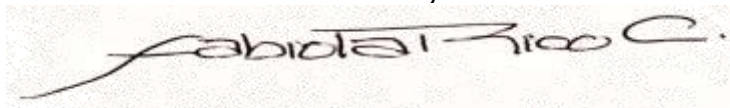
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200062100
Demandante	Armando Alvarado Rincón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. Conforme al escrito presentado por la Dr. HUMBERTO MUÑOZ PULID a través del correo institucional el día 02/12/2022 (10:41), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por los herederos LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA y ENRIQUE ALVARADO DAVILA, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo. (numeral 020 del expediente).
2. Por secretaria y previo al pago de las expensas necesarias, proceda a elaborar la certificación solicitada por el Dr. GUSTAVO NARVAEZ CELIS, cuya solicitud obra en el numeral 021 del expediente virtual.
3. De conformidad con lo solicitado en el numeral 022 del expediente, remítase el link al apoderado judicial.
4. En atención a la solicitud del numeral 023 del expediente, se le informa al apoderado que de conformidad con el art. 115 del C. G. P., es procedente la expedición de dicha certificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

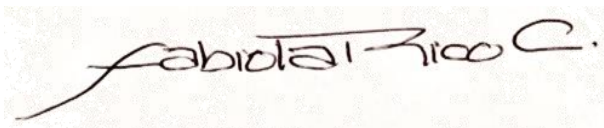
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210003200
Demandante	Viviana Alejandra Martínez Moreno
Demandado	Carlos Andrés Moreno Páez

No se tiene en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por el apoderado de la demandante (archivo digital 12), toda vez que, verificado el número de guía de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, se aprecia que la comunicación fue devuelta al remitente porque la dirección no existe (archivo digital 13); por lo tanto, deberá gestionar nuevamente dicho trámite, informando la dirección física actual del demandado, o remitiendo la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la información remitida por la empresa CENTRO CAMPANAS S.A.S. (archivo digital 10).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210030000
Demandante	Leidy Tatiana Buitrago Díaz
Demandado	David Felipe Martínez Parra

En atención a las constancias aportadas (archivo digital 17), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago a partir del **01 de abril de 2022**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones.

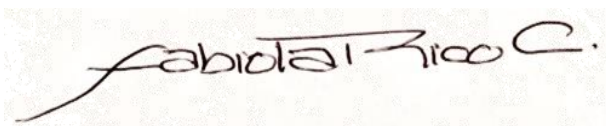
De otra parte, atendiendo el poder remitido (archivo digital 13), se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO PINEDA ROJAS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado el **26 de julio de 2022** (archivo digital 19), se torna abiertamente **extemporáneo**, teniendo en cuenta la fecha de notificación del demandado, señalada en el inciso primero de esta providencia.

En decisión de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210030000
Demandante	Leidy Tatiana Buitrago Díaz
Demandado	David Felipe Martínez Parra

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por LEIDY TATIANA BUITRAGO DÍAZ, quien actúa a través de apoderado y en representación del niño J.D.M.B., en contra de DAVID FELIPE MARTÍNEZ PARRA.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 28 de junio de 2021 (archivo digital 02) se libró mandamiento de pago en contra de DAVID FELIPE MARTÍNEZ PARRA, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo J.D.M.B., representado por su progenitora LEIDY TATIANA BUITRAGO DÍAZ, los siguientes valores:

1.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000,00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de mayo a diciembre de 2017, a razón de \$350.000,00 c/u.

2.- La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.447.800,00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$370.650,00 c/u.

3.- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.714.668,00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$392.889,00 c/u.

4.- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.997.544,00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$416.462,00 c/u.

5.- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.724.156,00),

correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a abril de 2021, a razón de \$431.039,00 c/u.

6.- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de marzo, julio y diciembre de 2017, a razón de \$200.000,00 c/u.

7.- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de marzo, julio y diciembre de 2018, a razón de \$200.000,00 c/u.

8.- La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$673.524,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de marzo, julio y diciembre de 2019, a razón de \$224.508,00 c/u.

9.- La suma de SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$713.934,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de entregar por el ejecutado en los meses de marzo, julio y diciembre de 2020, a razón de \$200.000,00 c/u.

10.- La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$246.308,00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de entregar por el ejecutado en el mes de marzo de 2021.

11.- El valor correspondiente a las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- El valor correspondiente a los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe su pago.

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia de la conciliación suscrita ante el Centro Zonal Soacha del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 24 de abril de 2017, en la que se estableció cuota de alimentos en favor J.D.M.B., y a cargo de DAVID FELIPE MARTÍNEZ PARRA.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago a partir del **01 de abril de 2022**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante el Centro Zonal Soacha del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 24 de abril de 2017.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante el Centro Zonal Soacha del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 24 de abril de 2017 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 28 de junio de 2021; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado DAVID FELIPE MARTÍNEZ PARRA, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

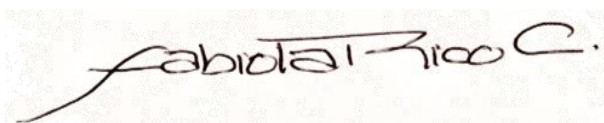
CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

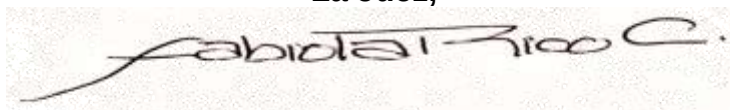
Clase de proceso	Designación de Guardador
Radicado	11001311001720210075900
Demandante	ICBF Centro Zonal Martires
Demandante	Armando Santiago Escobar Arevalo

1. Téngase en cuenta que el defensor de familia y el Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado se notificaron dentro del presente asunto, tal como se observa en el numeral 006 del expediente virtual.
2. Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, del menor de edad SANTIAGO ESCOBAR ARÉVALO de conformidad a lo señalado en el art. 579 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).
3. Se requiere a la parte actora a fin de que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo sexto del auto admisorio de la demanda, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito (numeral 1 del art.317 del C.G.P.).

Secretaria contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disolución de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial de hecho
Radicado	110013110017 20220005700
Demandante	Giuseppe Porfido
Demandada	Zoraida García Valencia

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

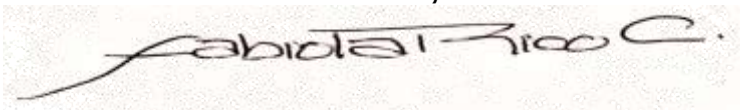
ADMITIR la anterior demanda de **Disolución de la unión marital de hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** de **GIUSEPPE PORFIDO** que mediante apoderado judicial instaure **CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ LOAIZA en contra de ZORAIDA GARCÍA VALENCIA.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. MILTON CONTRERAS AMELL, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

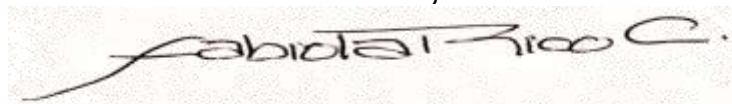
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220025100
Demandante	Luis Alberto Triana Jiménez
Demandante	Claudia Marcela Díaz Salinas

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 010 del expediente virtual, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la demandada, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la CALLE 30 SUR No. 12 H – 66 LOCALIDAD RAFAEL URIBE DE BOGOTÁ, con el fin de realizar el citatorio de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS
Demandados: BLEYDI MAYERLY BELLO MORALES
Radicado: 11001311001720220065700.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS en calidad de progenitor y padre del niño NOHA FEDERICO MARTÍNEZ BELLO. ante este Despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 24 de octubre de 2022.

2.- La providencia anterior, fue notificada a la demandada BLEIDY MAYERLY BELLO MORALES, de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el día 3 de noviembre de 2022, de conformidad a lo visto en el numeral 007 del expediente digitalizado, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

3.- Que el demandante manifiesta en los hechos de la demanda que sostuvo una relación de noviazgo con la demandada desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 17 de febrero de 2021, que a inicios de diciembre de 2020 la demandada queda en estado de embarazo y el 18 de febrero de 2021 contrajeron matrimonio.

4.- Que el día 31 de agosto de 2021 nace el menor NOAH FEDERICO MARTINEZ BELLO, quien fue registrado en la Notaria Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá.

5.- Que por cometarios del entorno social y familiar de que el menor no compartía rasgos físicos con el demandante Andrés Felipe Martínez Contreras procedió el día 18 de agosto de 2022 a practicarse la prueba de ADN ante el LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR.

9. Que con la demanda se allega resultado de la prueba de ADN realizada en el LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR al señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS, la progenitora del niño BLEYDI MAYERLY BELLO MORALES y el niño NOAH FEDERICO MARTÍNEZ BELLO, cuyo análisis genético indicó: "... *“En los 15 microsatélites o STR’s independientes analizados, el supuesto padre ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de NOAH FEDERICO MARTÍNEZ BELLO. (...) Por tanto el señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS se excluye como padre biológico de NOAH FEDERICO MARTÍNEZ BELLO”.*

“Lo anterior significa en términos periciales y probabilísticos que el señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS se excluye como padre

biológico de NOAH FEDERICO MARTÍNEZ BELLO. Según los parámetros internacionales y como lo exige la ley 721 de 2001, esto se puede afirmar cuando se encuentran 3 o más exclusiones en los sistemas analizados”. ...”.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación e investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR, cuyos resultados señalan que la probabilidad de paternidad del demandado, señor ANDRES FELIPE MARTINEZ CONTRERAS es 0.00 concluyéndose que se excluye como padre biológico de NOAH FEDERICO MARTINEZ BELLO.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que el menor de edad NOAH FEDERICO MARTINEZ BELLO NO ES hijo del señor ANDRES FELIPE MARTINEZ CONTRERAS.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ CONTRERAS** identificado con la C.C. No. 1.019.077.485, **no es el padre** del niño NOAH FEDERICO MARTINEZ BELLO, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el niño NOAH FEDERICO MARTINEZ BELLO, en adelante lleve los apellidos de su progenitora, es decir se llamará **NOAH FEDERICO BELLO MORALES**.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá, a fin de que proceda a la inscripción de esta sentencia en el registro civil del niño, el cual está radicado bajo el indicativo Serial No.61869422 y NUIP 1.014.747.236 quien en adelante se llamará **NOAH FEDERICO BELLO MORALES** (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970). Líbrense los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

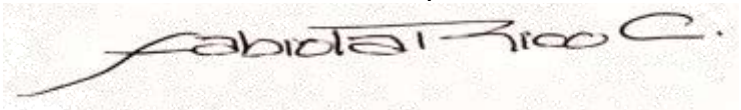
CUARTO: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

SÉPTIMO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

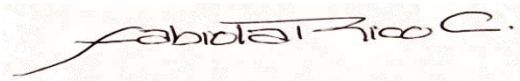
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20230000400
Demandante	Sandra Patricia Rico Ramírez
Demandado	Freddy Alberto Chavarría Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aclare el hecho primero de la demanda respecto de la parroquia donde las partes contrajeron el matrimonio religioso; toda vez que el indicado en el mismo no coincide con el que aparece registrado en la copia del registro civil del matrimonio allegado con la demanda.
- 2.- Precise las causales que se invocan para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, señalando los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 033	De hoy 24/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

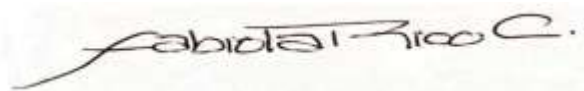
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 2022007580
Demandante	Diana María Martínez Talero
Demandado	Carmen Deveiva Muñoz Soracipa y otra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder, con las formalidades del art. 73 y siguientes del AC.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; como quiera que el aportado con la demanda se encuentra totalmente borroso e ilegible.
- 2.- Aporte nuevamente la copia del registro civil de defunción del causante Jaime Hernando Martínez; toda vez que el allegado con la demanda al lado izquierdo del mismo tiene un manchón negro que no permite la lectura total del mismo.
- 3.- Integre el contradictorio por parte pasiva en contra de la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, madre del causante Jaime Hernando Martínez, quien participó en la liquidación de la herencia dentro de la SUCESIÓN Notarial adelantada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá.
- 4.- Señale la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 33	De hoy 24-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

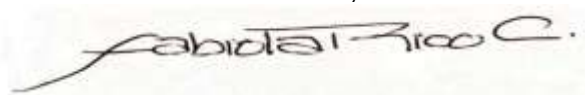
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 2022007600
Causante	Enriqueta Niño de Reyes
Demandantes	Rafael Eriberto Reyes Niño y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; allegando igualmente, el certificado catastral del año 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 33	De hoy 24-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	